



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 5 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por daños ocasionados en la motocicleta de J.M.B., como consecuencia de que el firme se encontrara en mal estado (EXP. 11/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento iniciado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria, debido a los daños que presuntamente se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El 19 de febrero de 2005, el afectado había estacionado debidamente su motocicleta (...) en la calle San José, del término municipal de Mogán, cuando se la encontró en el suelo, puesto que se había caído, ya que el firme del asfalto había cedido debido a su mal estado.

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

El afectado llamó a la Policía Local, los agentes acudieron de inmediato, comprobando tanto la caída de la motocicleta, como el mal estado del firme y los daños sufridos.

A causa de esta caída el vehículo sufrió diversos desperfectos, tales como la rotura de la maneta izquierda, pisante izquierdo, tope lateral izquierdo y retrovisor izquierdo entre otros, valorados en 440,79 euros, que se reclama como indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El procedimiento ha sido incoado de oficio, previa denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.2 RPAPRP.

El afectado es titular de derechos y por ello interesado en el procedimiento incoado [art. 31.1.b) LRJAP-PAC] al que comparece con representación debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, concurre este requisito, ya que se acordó de oficio su inicio dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima que el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado en virtud del atestado de la Policía Local; pero que, dada la magnitud de los desperfectos, el afectado debía haber circulado a una velocidad superior a los 40 km/h, que era la máxima permitida en la vía, no constando la existencia de un bache que hubiera podido causar el hecho lesivo.

Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. No se acierta a entender esta argumentación, cuando los desperfectos se produjeron una vez que la motocicleta, debidamente estacionada, se cayó al ceder el firme, no mientras circulaba por la vía.

Así, en su escrito de 24 de agosto de 2005, el afectado expuso que “el día 24 de abril de 2005 el exponente tenía debidamente estacionada su motocicleta (...) en la carretera GC-200a Mogán, a la altura de la calle San José, cuando se producen daños materiales en la misma al ceder el firme de la calzada”.

El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado en virtud del atestado de la Policía Local, cuyos agentes se personaron en el lugar de los hechos de inmediato, comprobando los desperfectos de la motocicleta y cómo el firme cedió provocando la caída de la misma.

Los desperfectos son los propios de una caída, dada su levedad, y cabe suponer que serían mayores si se hubiesen producido por circular a una velocidad superior a 40 km/h, mientras que apenas se trata de algunos roces en el lateral izquierdo de la moto, la maneta del freno, el manillar y espejo retrovisor. La motocicleta del afectado, de 600 centímetros cúbicos y por tanto de gran cilindrada, puede por su peso, proporcional a su motor, provocar por su sola caída unos desperfectos como los reclamados.

Los daños están debidamente acreditados en base al informe pericial y la factura aportada.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que no se ha mantenido la calzada en el debido estado de conservación. En este supuesto, ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por los afectados, sin que concurra concausa, puesto que no se ha demostrado una actuación negligente por parte del afectado.

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho en base a las razones expuestas. Al interesado le corresponde la indemnización que ha quedado debidamente justificada mediante las facturas aportadas. En todo caso, esta cuantía calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución. Procede indemnizar al interesado en la cuantía solicitada, debidamente actualizada.